

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina – Caldas.** Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez indicándole que, el presente proceso sucesorio nos correspondió por reparto el pasado 31 de agosto hogaño.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Salamina, Caldas, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 270</b>
<b>Proceso</b>	<b>SUCESIÓN DOBLE INTESTADA</b>
<b>Radicación</b>	<b>17-653-40-89-001-2020-00104-00</b>
<b>Interesada</b>	<b>SILVIA CEBALLOS VILLADA</b>
<b>Causantes</b>	<b>JOSÉ OCTAVIO CEBALLOS BETANCUR</b> <b>LIBIA VILLADA DE CEBALLOS</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo sucesorio de la referencia.

### **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Observado el escrito introductor se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 82 numerales 5<sup>1</sup>, 6<sup>2</sup>, 10<sup>3</sup>, 11<sup>4</sup>, artículo 487 y artículo 6<sup>5</sup> del Decreto 806 de 2020, en consideración a que:

a)- En la relación de los bienes, aparece en la partida tercera las acciones y derechos que pueda corresponder en la sucesión de los causantes Pedro Luis Osorio y Ana Luisa Giraldo de Osorio, con relación al inmueble ubicado en la Calle 14 N° 7-65 de Salamina, Caldas. Al respecto se advierte que si bien en la relación de las partidas, aparecen dichas acciones para incluirlas dentro de la sucesión, en ninguna parte de los hechos se mencionó que el causante

<sup>1</sup> Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

<sup>2</sup> La indicación de las pruebas que se pretenda hacer valer.

<sup>3</sup> La dirección física o electrónica donde las partes recibirán notificaciones.

<sup>4</sup> Los demás que exija la ley.

<sup>5</sup> Deberá acreditarse que, al momento de presentarse la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados.

adquirió tales derechos así: (i) mediante escritura pública No. 465 del 17 de julio de 1962 por venta que le hiciere Adíela Osorio de Velásquez; (ii) mediante escritura pública N° 99 del 27 de febrero de 1984 por venta que le hiciere Luis Antonio Osorio Giraldo, y (iii) mediante escritura pública No. 648 del 12 de diciembre de 1985 por venta que le hiciere Rogelio Osorio Giraldo; luego, resulta necesario relacionar estos hechos en el acápite de lo fáctico.

b)- Dentro de las partidas se encuentran referidos dos bienes inmuebles identificados con los FMI 118-10006 y 118-0013564; sin embargo, no se aludió en los hechos que estos eran de propiedad de los causantes. Deberá entonces hacerse esa precisión en los hechos de la demanda para que de esta forma exista una conexidad con la exposición de las partidas.

c)- En la parte de los requerimientos, manifiesta la libelista que deberá tenerse como subrogatario en el momento de la partición, al señor ARLEN VALENCIA DUQUE, a quien le fueron vendidos unos derechos herenciales mediante escrituras públicas Nos. 330 del 06/10/2020 y 016 del 22/01/2021, respecto del inmueble identificado con el FMI 118-10006. Igual que lo anterior, es necesario relacionar con precisión, esos negocios jurídicos en la parte de los hechos, para tener una mayor claridad sobre todos esos aspectos de relevancia ante una posterior diligencia de inventarios y avalúos o trabajo de partición.

d)- Deberá indicar cuál es la dirección física y electrónica donde el señor ARLEN VALENCIA DUQUE recibe notificaciones.

e)- En el acápite de las pruebas deberá relacionar una a una y de forma concreta las documentales aportadas, téngase en cuenta que la promotora de la acción hace una mención general de los documentos sin discriminar los mismos de forma detallada, pues se limita a citar: *“certificados de tradición, copias de las escrituras...”*, sin enunciar su identificación respectiva.

f)- Dentro de los anexos de la demanda se allego el certificado de tradición del inmueble identificado con FMI 118-13565, de propiedad de la señora Martha Rosario Sánchez de Sánchez, sin embargo, en el libelo introductor nada se dijo frente a este predio, en virtud de lo anterior deberá aclarar esta circunstancia.

g)-Deberá acreditar que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y sus anexos a los señores Luz Marina, Melva, James, Gladis y Bertha Ceballos Villada, así como a Arlen Valencia Duque, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6.

h)- Deberá acreditar que, al momento de presentar el escrito subsanatorio de la demanda, se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia del mismo y sus anexos a las personas referidas en el literal anterior, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6

2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito**, es decir, efectuar nuevamente el libelo demandatario con las correcciones efectuadas.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el presente trámite sucesorio, de los causantes **JOSÉ OCTAVIO CEBALLOS BETANCUR Y LIBIA VILLADA DE CEBALLOS**, según lo discurrido supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

Estado N° 107  
Fecha: Septiembre 03 de 2021  
El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá